Juzgado Administrativo de Valledupar-Juzgado Administrativo 006 Oralidad
ESTADO DE FECHA: 23/01/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-006-2019-00055-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	DIOMEDES DE JESUS GUERRERO RIOS	NACION/MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/01/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	LOSAUTO FIJA FECHA PARA CONTINUACION DE AUDIENCIA DE PRUEBAS . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Jan 22 2024 4:57PM...	
2	20001-33-33-006-2023-00079-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	EVER ENRIQUE MARTINEZ SALAZAR	COLPENSIONES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/01/2024	Auto niega medidas cautelares	LOSAUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Jan 22 2024 4:57PM...	

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DIOMEDES DE JESUS GUERRERO RIOS

DEMANDADO: LA NACION/MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL

RADICADO: 20001-33-31-006-2019-00055-00

Visto informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar nueva fecha para la continuación de la Audiencia de Pruebas.

Conforme a lo anterior se DISPONE:

1.- Señalar el día VEINTE (20) DE JUNIO DE 2024, a las 09:30 A.M, a efectos de llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA DE PRUEBAS en el proceso de la referencia.

2.- Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a la Doctora TATIANA MARCELA BELEÑO SIERRA C.C. No. 1.065.594.667 y T.P. No. 201.725 del C.S.J, como apoderada de la Nación/Mindefensa – Ejercito Nacional conforme a poder especial debidamente otorgado y que obra en el expediente.

3.- Contra el presente auto no procede ningún recurso.

4.- Por Secretaría notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

NOTA: Atendiendo las directrices del C.S.J se les informa a los intervinientes en la diligencia, que la misma se realizara por conexión al sistema de videoconferencia de la Rama Judicial -https://call.lifesizecloud.com.co. El administrador del sistema de videoconferencia de la Rama Judicial (CENDOJ) proporciona un enlace el cual se enviará a los intervinientes con la debida antelación.

REQUISITOS PREVIOS:

- Conexión a Internet
- Computador con cámara web, micrófono y parlantes

- Enlace para la conexión a la videoconferencia que se le dará de manera oportuna

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/tup/Revisado

Constancia: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EVER ENRIQUE MARTINEZ SALAZAR
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
RADICADO:	20001-33-33-006-2023-00079-00
JUEZ:	ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Medida Cautelar solicitada por la Parte Demandante con la presentación de la Demanda consistente en Suspensión Provisional de los efectos del Acto Administrativo cuya Nulidad se Pretende.

ANTECEDENTES

1.- LA DEMANDA. El señor EVER ENRIQUE MARTINEZ SALAZAR y Otros, actuando a través de apoderado Judicial, en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contemplado en el artículo 138 del CPACA, pretende la Nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 274703 del 04 de octubre 2019, por la cual, Revoco la Resolución SUB 180963 del 7 de julio de 2018 y la Resolución No. del 221511 del 22 de agosto de 2018, por las cuales se reconoció su PENSIÓN DE INVALIDEZ , precisando que con la misma Resolución ordenó la Suspensión del Pago de las Mesadas del Pensionado.

En efecto, la Parte Demandante refiere que, dado el carácter inconstitucional e ilegal de la orden de Suspender el Pago de las mesadas pensionales, Colpensiones, al emitir la Resoluciones No. SUB 274703 del 4 octubre de 2019 incurre en una clara violación constitucional, legal, jurisprudencial, penal, medico, científico y administrativo, específicamente la violación de los artículos 29 y 48 de la Carta Política, 44 de la Ley 100 de 1993, entre otras.

Indica que Colpensiones consciente de su exabrupto jurídico trató de legitimar su ilicitud y en el mes de noviembre de 2020, o sea 13 meses después de haberse ordenado ilícitamente la Suspensión del pago de la Mesada Pensional, presentó

demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra las Resoluciones SUB 180963 del 7 de julio del 2018 y SUB 221511 del 22 de agosto del 2018, que reconocieron la pensión de invalidez de EVER MARTÍNEZ SALAZAR, por lo que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, Negó las pretensiones de la demanda y confirmó la vigencia plena de las Resoluciones anotadas, que reconocieron la Pensión de Invalidez y, aun así, contrariando la decisión judicial, Colpensiones mantiene la desatinada orden de Suspensión del pago de las Mesadas.

Señala que en estricto sentido jurídico, no hay dudas que las resoluciones SUB 180963 del 7 de julio del 2018 y SUB 221511 del 22 de agosto del 2018 que reconocieron la Pensión del demandante, tienen plena y actual vigencia jurídica, en razón de que las Pretensiones de la demanda que procuraban su nulidad y la devolución de las mesadas ya pagadas, fueron Negadas integralmente por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, en el proceso con radicación 20001-3333-001-2021-00221-00, en Sentencia de 18 mayo de 2022, que está debidamente ejecutoriada.

Precisa que el Juzgado igualmente en la Sentencia del 18 de mayo de 2022 formula un fuerte reproche a Colpensiones con base a la jurisprudencia de la Corte Constitucional C-835-2003 que reza *"Mientras se adelanta el correspondiente proceso administrativo, se le debe seguir pagando al titular o a su causa habiente, de la pensión o prestación económica, las mesadas o la suma que se causen, esto sin solución de continuidad."* Y como Colpensiones ordenó la suspensión del pago de las mesadas, el Juzgado procedió a no declarar la nulidad de las Resoluciones que concedieron la Pensión de Invalidez, es decir, que la Pensión sigue vigente y sin solución de continuidad las mesadas debieron ser pagadas al pensionado.

Por otra parte, manifiesta que, en estricto sentido práctico, es evidente que la decisión de Colpensiones que desde el 4 octubre de 2019 ordenó la inmediata y arbitraria suspensión del pago de la mesada, mantiene en total estado de miseria, vulnerabilidad e indigencia al demandante y a su núcleo familiar, hace 45 meses, por ser la Pensión de Invalidez la única fuente de ingreso que tienen para cubrir sus necesidades vitales básicas de alimentación y subsistencia, núcleo familiar por su Dos hijos menores de edad y su Madre de 80 años con múltiples patologías, sumado al estado de Invalidez del hoy demandante.

Pero, como a pesar de la sentencia judicial, Colpensiones mantiene la Ilegal Revocatoria que fue desautorizada judicialmente, es obvio predicar que el derecho a la Pensión debe ser restablecido por un Mandamiento judicial para restablecer el derecho conculcado por la demandada.

Concluye manifestando que es un invalido, es decir, un incapacitado para trabajar y esta deplorable condición lo mantiene a él y a sus dos hijos menores de edad VÍCTOR ANDRÉS Y SEBASTIÁN MARTÍNEZ CASTILLO, como a su madre CARMEN MARTÍNEZ SALAZAR, que componen su núcleo familiar, en un estado de indigencia y de pobreza extrema desde hace más de 3 años.

Con fundamento en el artículo 229 y siguientes CPACA, solicita se Decrete la Medida Cautelar, como consecuencia de la vulneración de los en derechos fundamentales del mínimo vital y la subsistencia de el Señor EVER ENRIQUE MARTÍNEZ SALAZAR, de los derechos a LA ALIMENTACIÓN EQUILIBRADA, A LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL Y AL DESARROLLO ARMÓNICO E INTEGRAL de sus menores hijos y su Madre.

2.-SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL. En escrito separado de la Demanda, la Parte Demandante, en los términos previstos en los artículos 230-231 del CPACA, solicita la Medida Cautelar de Suspensión Provisional del Acto Administrativo contenido en la Resolución SUB 274703 del 4 octubre de 2019, por la cual se revocó la pensión de invalidez y se ordenó la suspensión del pago de las mesadas pensional al señor EVER ENRIQUE MARTÍNEZ SALAZAR y como consecuencia de lo anterior, se ordene de manera inmediata el Pago de la Mesada Pensional y el Restablecimiento de la Prestación económica reconocida a favor del demandante a través de la Resolución SUB 180963 del 7 de julio de 2018, confirmada en todas sus partes por la resolución SUB 221511 del 22 de agosto de 2018., para efectos de evitar la concesión del Perjuicio y Permanencia del Daño, mientras se adopta una Sentencia definitiva, en razón a que el valor de la Pensión reconocida al demandante ya está inscrito e incluido en el presupuesto general de Colpensiones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. COMPETENCIA Y TRAMITE: Por tratarse de la impugnación de Actos Administrativos a través del ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho carácter Laboral que No provienen de un Contrato de Trabajo, en los cuales se controviertes Actos Administrativos de cualquier autoridad sin consideración a la Cuantía, este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente Proceso y por tanto para decidir sobre la presente solicitud de Medida Cautelar, conforme al numeral 2º del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 por la Ley 2080 de 2022.

2. SUSPENSIÓN PROVISIONAL: Previo a decidir sobre la Suspensión Provisional deprecada, el Despacho procederá a examinar el nuevo marco normativo previsto en la Ley 1437 de 2011 para las Medidas Cautelares.

   En efecto, las Medidas Cautelares en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, fueron objeto de fortalecimiento, lo que constituye uno de los avances más significativos de nuestra legislación. Con ellas se busca proteger el objeto del Proceso y la efectividad de la Sentencia en todos los Procesos Declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, sin que implique un prejuzgamiento por parte del operador judicial, tal como lo prevé el artículo 229; a su turno, el artículo 230 establece que pueden ser de carácter *preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión* y deberán tener relación directa y necesaria con las Pretensiones de la Demanda, norma que relaciona un catálogo de las Medidas que el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar, entre ellas *Suspender Provisionalmente les efectos de un Acto Administrativo*.

Aunque la Suspensión Provisional de los Actos Administrativos no es novedosa en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ya que en el código anterior se erigía como la única Medida Cautelar posible en el control de legalidad de los Actos Administrativos, inclusive con fundamento constitucional directo, sus posibilidades de aplicación se amplían dentro del nuevo contexto legislativo que le imprimió la Ley 1437 de 2011.

La Suspensión Provisional es una Medida Cautelar de carácter material, como quiera que con su decreto se suspendan los atributos de Fuerza Ejecutiva - Ejecutoria del Acto Administrativo, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico que se puede ver conculcado con la aplicación o concreción del Acto cuya constitucionalidad o ilegalidad se cuestiona[1].

Con relación a los requisitos para decretar las Medidas Cautelares, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 231 dispone:

> *"ARTICULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

A diferencia del sistema anterior, que exigía la manifiesta y protuberante contrariedad del Acto Demandado con las normas superiores, en el actual código se exige como requisito para la Suspensión Provisional que tal violación "*surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud"* tal como lo precisa la norma transcrita; es decir, sin que exista Prejuzgamiento, el Juez puede razonar y revisar Pruebas para la adopción de las Medidas Cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del Proceso y la efectividad de la Sentencia, ampliándose de esta forma las facultades del operador judicial. Además, sigue siendo indispensable acreditar al menos sumariamente los Perjuicios sufridos por el actor con la vigencia del Acto, cuando la Suspensión se solicite en un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

3. ANÁLISIS DEL CASO BAJO EXAMEN. -

En el caso que nos ocupa, el Acto Administrativo objeto de impugnación se cuestiona por considerar que se está violando la normatividad contenida en el

---

[1] *CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CON TENCIOSO ADMINISTRATIVO, SUBSECCION C, Consejero Ponente ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá, DC, diecinueve (19) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número 11001-03-26-000-2011-00021-00(40796).*

Ordenamiento Jurídico Colombiano, en particular las normas de orden Constitucional, Legal, Jurisprudencial, Penal, Medico, Científico y Administrativo, específicamente la violación de los artículos 29 y 48 de la Carta Política, 44 de la Ley 100 de 1993, entre otras y como consecuencia de la vulneración de los en Derechos Fundamentales del Mínimo Vital y la Subsistencia del señor EVER ENRIQUE MARTÍNEZ SALAZAR, de los derechos a LA ALIMENTACIÓN EQUILIBRADA, A LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL Y AL DESARROLLO ARMÓNICO E INTEGRAL de sus menores hijos y su Madre.

Señala además, como se anotó en precedencia que en estricto sentido jurídico, no hay dudas que las Resoluciones SUB 180963 del 7 de julio del 2018 y SUB 221511 del 22 de agosto del 2018 que reconocieron la Pensión del demandante, tienen plena y actual vigencia jurídica, en razón de que las Pretensiones de la demanda que procuraban su Nulidad y la devolución de las mesadas ya pagadas, fueron Negadas integralmente por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, en el proceso con radicación 20001-3333-001-2021-00221-00, en Sentencia de 18 mayo de 2022, que está debidamente ejecutoriada.

Pero, como a pesar de la Sentencia Judicial, Colpensiones mantiene la Ilegal Revocatoria que fue desautorizada judicialmente, es obvio predicar que el derecho a la Pensión debe ser restablecido por un Mandamiento judicial para restablecer el derecho conculcado por la demandada.

La demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, al descorrer el traslado hecho por el Despacho de la presente Medida Cautelar en los términos del art. 233 del CPACA, No se pronunció sobre la misma.

Analizados los argumentos expuestos por las Parte demandante en este asunto, considera el Despacho que lo que se discute ante esta Jurisdicción es que se Decrete la Nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 274703 del 04 de octubre 2019, por la cual COLPENSIONES Revocó la Resolución SUB 180963 del 7 de julio de 2018 y la Resolución No. del 221511 del 22 de agosto de 2018, por las cuales se reconoció su PENSIÓN DE INVALIDEZ, precisando que con la misma Resolución ordenó la Suspensión del Pago de las Mesadas del Pensionado.

En ese sentido, considera el demandante, que dicho Acto Administrativo fue expedido en abierta violación de las normas en que debía fundarse, por cuanto NO se tuvo en cuenta su verdadero estado de Salud que dio origen a la disminución de su Capacidad Laboral en un Porcentaje superior al 50% y por tanto al Reconocimiento de su Pensión de Invalidez a través de los Actos Administrativos objeto de Revocatoria mediante la Resolución No. 274703 del 04 de octubre 2019, cuya Suspensión Provisional se solicita, precisando además, entre otras cosas, que la revisión ilegalmente ordenada por COLPENSIONES al Dictamen de Perdida de Capacidad Laboral fue efectuada por la Corporación para el Desarrollo de la Seguridad Social CODESS, una empresa privada, que no está adscrita a un sistema de seguridad social y contratada por Colpensiones, lo que hace que esta entidad demandada fuera Juez y parte en dicha revisión, mucho más cuando las revisiones

sólo podrán hacerse por las entidades legalmente instituidas para ese efecto.: IPS, EPS, ARL, Junta Regional de Calificación de Invalidez y Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Sin embargo, encuentra el despacho que *la APARIENCIA DE BUEN DERECHO*, o sea los fundamentos de legalidad invocados por el demandante para solicitar la Medida Provisional sobre el Acto Administrativo impugnado no son suficientes para acceder a la misma, violación que tampoco surge de manera palpable del análisis de las Pruebas allegadas al proceso.

En efecto, si bien es cierto, conforme al articulo 97 del CPACA, "*Salvo las Excepciones establecidas en la Ley, cuando un Acto Administrativo, bien sea expreso o Ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular*" y *"si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo"*, precisando además la norma que "*si la administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandara sin acudir al consentimiento previo de conciliación y solicitara al juez su suspensión provisional"*, también lo es, que conforme a la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014", en su artículo 243 dispone: *"(…) ARTÍCULO 243. Protección contra prácticas corruptas en el reconocimiento de pensiones. Cuando cualquier entidad estatal que tenga a su cargo el reconocimiento de pensiones tenga indicios de que tales prestaciones han sido reconocidas con fundamento en documentos falsos, presiones indebidas, inducción a error a la administración o cualquier otra práctica corrupta, la entidad iniciará de oficio una actuación administrativa tendiente a definir los supuestos fácticos y jurídicos de la prestación y la existencia de la presunta irregularidad. Si como resultado de la actuación se verifica la irregularidad total o parcial del reconocimiento, la administración procederá a revocar o modificar el acto sin consentimiento del particular. (…)",* norma en la que se fundamento COLPENSIONES para expedir el Acto Administrativo cuya Suspensión Provisional se solicita, teniendo en cuenta además la Resolución 5515 de 2015, que definió el procedimiento administrativo para Revocatoria en forma directa de las Resoluciones por medio de las cuales se reconocieron Pensiones de manera Irregular.

Así mismo, con relación al *PELIGRO EN MORA o DAÑO POR LA MORA* o perjuicios que esté recibiendo el demandante con la vigencia del acto cuya suspensión se solicita, reiteramos que efectivamente se encuentra acreditado unos perjuicios sufridos por el demandante y su núcleo familiar con ocasión de la Suspensión de su Mesada Pensional; sin embargo, es una circunstancia que obliga a esta Agencia Judicial a procurar tomar una Decisión de Fondo lo más pronto posible, teniendo en cuenta igualmente la posible irregularidad en el Reconocimiento de la Prestación al hoy demandante.

Por último, es pertinente hacer una *PONDERACION* de los Derechos invocados por el Demandante, esto es, la vulneración de los Derechos Fundamentales del Mínimo Vital y la Subsistencia del señor EVER ENRIQUE MARTÍNEZ SALAZAR, de los Derechos a LA ALIMENTACIÓN EQUILIBRADA, A LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL Y AL DESARROLLO ARMÓNICO E INTEGRAL de sus menores hijos y su

Madre, con ocasión de la Vigencia del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 274703 del 04 de octubre 2019, por la cual COLPENSIONES Revocó la Resolución SUB 180963 del 7 de julio de 2018 y la Resolución No. del 221511 del 22 de agosto de 2018, por las cuales se reconoció su PENSIÓN DE INVALIDEZ, frente a la obligación de COLPENSIONES de Revocar sus propios Actos amparados en la norma especial contenida en la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014",* se concluye que resulta más gravoso para el interés publico Conceder la Medida que Negarla, sumado a que una vez realizado el debate probatorio y la valoración respectiva, se hará un pronunciamiento de fondo en el presente proceso

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de Medida Cautelar de SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del acto Administrativo impugnado hecha por el demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/los/revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.